

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 08 de 2021. Al despacho el presente expediente digital de nulidad de matrimonio civil, informándole que con fecha 05 de febrero del año en curso, se remite por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, decisión de fecha 04 de febrero del año en curso, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el numeral 8º de la providencia de fecha 20 de agosto del año 2020; corporación que confirma la decisión, motivo de alzada. **(archivo 40 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROMULO MARIN CORREA
DEMANDADA: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicación 760013110008-2019-00406-00
Auto Interlocutorio No. 161

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en la providencia de fecha 04 de febrero del año en curso, mediante la cual confirma el numeral 8 de la providencia interlocutoria No. 760 de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por este despacho, mediante la cual se niega la solicitud de embargo del sueldo del demandado señor Rómulo Marín Correa, como Gerente de las sociedades Fábrica de Calzado Rómulo S.A.S, Inversiones Rómulo Marín S.A.S y Calzado Rumulus S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2019-00556-00

Auto Interlocutorio No. 146

Santiago de Cali, martes 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: RUBEN DARIO MUÑOZ SIERRA.

Ddo: MANUEL ANDRES MUÑOZ RENTERIA, representado por DANIELA ANDREA RENTERIA GIL.

El despacho, mediante auto interlocutorio No. 110 del 29 de enero de 2021, puso en conocimiento de las partes por tres días el estudio genético efectuado por el INML, término durante el cual no se presentó objeción sobre el resultado de la prueba genética y atendiendo el silencio de los sujetos procesales y el resultado excluyente del informe pericial se hace necesario requerir a la señora DANIELA ANDREA RENTERIA GIL, madre del niño MANUEL ANDRES, a fin que se sirva informar el nombre completo, la dirección de habitación y/o lugar de trabajo del presunto padre biológico de su hijo MANUEL ANDRES; en caso de no conocer esa información, así lo manifestará previa averiguación con familiares y a través de los motores de búsqueda que ofrece internet.

Por lo expuesto el despacho DISPONE:

Requerir a la señora DANIELA ANDREA RENTERIA GIL, madre del niño MANUEL ANDRES, a fin que se sirva informar el nombre completo, la dirección de habitación y/o lugar de trabajo del presunto padre biológico de su hijo MANUEL ANDRES; en caso de no conocer esa información, así lo manifestará previa averiguación con familiares y a través de los motores de búsqueda que ofrece internet.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

G.G

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2021-00037-00

Auto Interlocutorio No. 149

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a BEATRIZ CASTRO DE TAMAYO, solicitada a través de apoderada judicial por las señoras CAROLINA TAMAYO CASTRO y ELIZABETH TAMAYO CASTRO, advirtiendo que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.¹ Revisada la demanda, observa el despacho que, para emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere la señora BEATRIZ CASTRO DE TAMAYO de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem.
2. Indicar cuales son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente trámite (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
3. Acreditar que las demandantes tienen una relación de confianza con BEATRIZ CASTRO DE TAMAYO (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
4. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

5. En las pretensiones debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo transitorio a favor de la señora BEATRIZ CASTRO DE TAMAYO, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al ordenamiento jurídico la adjudicación de apoyo transitorio estará vigente hasta el 26 de agosto de 2021, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019², la designación del apoyo transitorio no podrá superar la fecha del periodo de transición.
6. Indicar a que personas les consta los hechos esgrimidos a fin de decretar prueba testimonial, sin perjuicio de que la solicite. (numeral 6 del artículo 82 C.G.P)
7. Informar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la señora BEATRIZ CASTRO DE TAMAYO, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en el evento en que no cuente con correo electrónico, deberá así manifestarlo.
8. Debe indicarse el domicilio y residencia de la señora BEATRIZ CASTRO DE TAMAYO y bajo el cuidado de quien se encuentra.
9. Informar el nombre completo y dirección de todos los parientes más cercanos de la señora BEATRIZ CASTRO DE TAMAYO (hermanos, hijos etc.), conforme al artículo 61 del C.C.. En caso de desconocer la dirección de domicilio, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento las demandantes. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

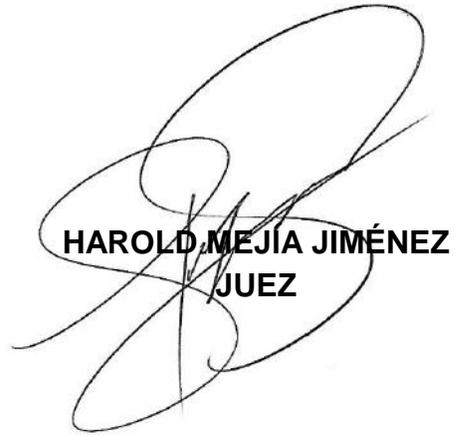
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

² Artículo 54, inciso 3: “El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance

Rad. 760013110008-2021-
Juzgado Octavo de Familia
Adjudicación de Apoyos Tr



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición."



RADICACIÓN No. 76001311000820210004200
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
DEMANDANTES: MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA y
DORA ALICIA VIDAL REYES

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021
Auto Interlocutorio No. 164

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO formulada por MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA y DORA ALICIA VIDAL REYES
2. Ordenar el emplazamiento de los ACREEDORES de la sociedad conyugal BALANTA – VIDAL, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.
3. Reconocer personería a los Drs. YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GRUESO C.C.1.143.975.908 y T.P.No.331511 del CSJ y Dr. DUVIER ARBEY PARRA LANDAZURY C.C.No.1.111.802.911 y T.P.No.347409 como apoderados judiciales de los solicitantes, conforme a las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que, por reparto del 05 de febrero del año 2021, correspondió, la presente demanda digital de existencia de unión marital de hecho; diligencias que son remitidas por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: JOSE OSVALDO TORO POSADA

Demandado: HEREDEROS DE OMayra Gutierrez de Mendoza

Radicación: 760013110008-2021-00053-00

Auto Interlocutorio No. 158

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, por reparto, ha correspondido, la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho, y liquidación de sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por el señor JOSE OSVALDO TORO POSADA, diligencias que son procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle, considera esta judicatura, que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido en el numeral 20 del artículo 22 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades

- 1.- El poder conferido, no refiere contra quien se dirige la demanda; pues de acuerdo a los hechos de la demanda, y la prueba documental aportada, se establece que los señores HERMAN RICARDO MENDOZA GUTIERREZ y CLAUDIA DEL PILAR MENDOZA GUTIERREZ, ostentan la calidad de herederos (hijos) de la señora OMayra Gutierrez de Mendoza, y por ende deben ser demandados en la presente causa, al igual que los herederos indeterminados de ésta, (artículo 87 del C.G.P.); ni expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- La demanda no se dirige contra los señores HERMAN RICARDO MENDOZA GUTIERREZ y CLAUDIA DEL PILAR MENDOZA GUTIERREZ, quienes ostentan la calidad de herederos determinados (hijos) de la señora OMayra Gutierrez de Mendoza, ni tampoco se demanda a los herederos indeterminados de ésta. (Artículo 87 C.G.P).
- 3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 4.- La demanda no refiere el domicilio de la parte demandante, como de los señores HERMAN RICARDO MENDOZA GUTIERREZ y CLAUDIA DEL PILAR MENDOZA GUTIERREZ, quienes deben ostentar la calidad de demandados dentro del presente asunto, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 artículo 82 C.G.P.)
- 5.- La demanda no refiere el domicilio común anterior, de los presuntos compañeros permanentes. (numeral 2do artículo 28 C.G.P).
- 6.- No se aportan direcciones físicas y electrónicas de los señores HERMAN RICARDO

MENDOZA GUTIERREZ y CLAUDIA DEL PILAR MENDOZA GUTIERREZ, para ser notificados de la demanda, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona o personas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (numeral 10 artículo 82 C.G.P, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); y acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación. (Artículo 9 del Decreto 806 de 2020); aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de los demandados, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los señores HERMAN RICARDO MENDOZA GUTIERREZ y CLAUDIA DEL PILAR MENDOZA GUTIERREZ, accedieron al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

7.- El acápite de prueba testimonial, no se indica dirección física de los testigos, toda vez que se requiere para su citación, que no puede ser suplida por el apoderado judicial, en caso de aplicar sanciones pecuniarias, por inasistencia injustificada a la respectiva audiencia. (Artículos 212, 217 y 218 del C. G.P).

8.- De acuerdo a los hechos de la demanda, se tiene que la causante era persona casada, con el señor JOSE LEONARDO MENDOZA BEJARANO, por tanto, se debe aportar copia del registro civil de matrimonio.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo

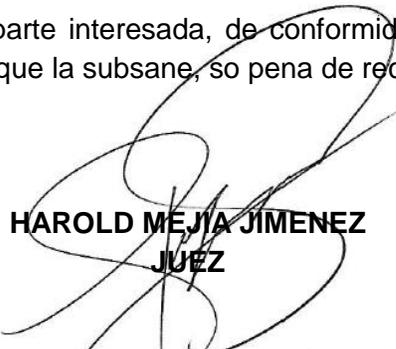
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por JOSE OSVALDO TORO POSADA.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

SENTENCIA No. 014

Asunto: **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA**
Contrayentes: **FERNEY HINCAPIE MEJIA C.C. 16.754.669**
LUZ JENY GUEVARA MONTENEGRO C.C. 66.918.829
Radicación: **760013110008-2021-00054-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose reunidos los presupuestos procesales del caso, procede el despacho a proveer sobre la homologación de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **FERNEY HINCAPIE MEJIA Y LUZ JENY GUEVARA MONTENEGRO**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

LA DECISIÓN OBJETO DE HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali mediante providencia del 10 de junio de 2020, declaró la nulidad del matrimonio religioso contraído entre, conforme al canon 1095,2 del Código de Derecho Canónico: ...“*Grave defecto de discreción de juicio, acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*”, decisión que se encuentra en firme según decreto de ejecutoria de fecha 18 de enero de 2021. Las diligencias fueron repartidas a este despacho para proceder con la homologación prevista en la ley. (**archivo 02 expediente digital**).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable homologar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **FERNEY HINCAPIE MEJIA Y LUZ JENY GUEVARA MONTENEGRO**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali el 10 de junio de 2020? y ¿Es viable con esta providencia tener como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere, salvo que la misma se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales? El despacho estima que la respuesta a estos problemas jurídicos es afirmativa, conforme pasa a señalarse.

Este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso, como quiera que, conforme a las diligencias allegadas, el domicilio de ambos contrayentes se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Valle (**Archivo 02 fl. 2 expediente digital**)

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone “*El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.*” autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” que en su artículo 2º señala: “*La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República*”. Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: “*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*”.

De otro lado, el art. 147 del Código Civil señala “*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.*” (Destaca el despacho), exigencia que deviene de lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato que a la letra indica: “**Artículo VIII.** *Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.* Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”

En el presente caso, reposa en el expediente digital, copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 10 de junio de 2020 (**Archivo 02 expediente digital**), donde se dispuso la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **FERNEY HINCAPIE MEJIA Y LUZ JENY GUEVARA MONTENEGRO**, en la Parroquia San Rafael Arcángel de Cali, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto por el Canon 1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial “1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.”

En este orden de ideas, se hace imperioso decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, lo mismo que declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que hubiere surgido, salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, en tanto no se tiene noticia de ello, atendiendo lo dispuesto por el art. 1820 No. 4 del Código Civil, también se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Diecisiete de Cali, lugar donde se inscribieron las nupcias conforme puede constatarse en el informativo (**Archivo 02 folio 1 expediente digital**), con todo lo cual surte plenos efectos civiles la decisión eclesiástica.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 10 de junio de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **FERNEY HINCAPIE MEJIA Y LUZ JENY GUEVARA MONTENEGRO**, en la Parroquia San Rafael Arcángel de la ciudad de Cali y registrado en la Notaría Diecisiete de Cali, según indicativo serial No. 07219273.

SEGUNDO: Salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiar a la Notaría Diecisiete de Cali, remitiéndole copia de esta providencia, a través de mensaje de datos correo electrónico institucional. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo se oficiará a las oficinas donde reposen los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual la parte interesada informará lo pertinente.

CUARTO: Expídase las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta decisión y las que soliciten los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.